

Luis Beltrán, 1 de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[NOMBRE_1] S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA" Expte. N° LB-00295-F-2026 de los que:

RESULTA: Que los presentes se inician en virtud de la comunicación telefónica mantenida en fecha 29/06/2026 con la Lic. Cintia Larrea del área de Salud Mental del Hospital de Chimpay, quien pone en conocimiento la internación involuntaria de la adolescente [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] por un desborde emocional.

En fecha 29/06/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, en su carácter de Defensora Técnica de la adolescente informando que mantuvo comunicación con la Licenciada Cintia Larrea quien le manifestó que la joven ingresó al nosocomio por un estado de angustia grave. Que acto seguido, sostuvo comunicación con los progenitores de la joven, quienes expresaron que fue decisión de la adolescente permanecer en observación en el nosocomio, ya que estaba muy angustiada y con miedo por el episodio de violencia vivido con sus ex compañeras del colegio. Expone que le informaron que actualmente está siendo acompañada en forma privada por la Lic. Peruene. Indica que acto seguido, le consultó a la adolescente si quería hablar con su defensa, o solicitar lo que estime prudente, a lo que rechazó la entrevista dejando a sus progenitores para que relaten lo sucedido, ya que le genera mucha angustia y tristeza volver a recordar lo vivido.

Finalmente, la Defensora Técnica refiere no presentar objeción al acto administrativo y no estima necesario realizar requerimiento alguno.

Se recibe en el correo electrónico del Tribunal Acto Administrativo del Servicio de Salud Mental del Hospital de Chimpay, suscripto por la Lic. Cintia Larrea, mediante el cual se informa la internación involuntaria de la adolescente [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], ocurrida el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en función de haberse evaluado una situación de riesgo cierto e inminente para la paciente, vinculada a un [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], conforme art. 26 de la Ley de Salud Mental N° 26.657.

Refiere que el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] la adolescente ingresa a la guardia del nosocomio acompañada de su progenitor el [FAMILIAR_1], siendo evaluada por el Servicio de Salud Mental. La consulta se produce en el contexto de desborde emocional con predominancia de riesgo de pasaje al acto en contexto de conflictiva reactiva por situaciones reiteradas en el tiempo con su grupo de pares de institución escolar.

Sostiene que el cuadro configura una [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], constituyendo un riesgo tanto para sí misma como para terceros. Motivo por el cual se indica internación en dispositivo hospitalario para contención, resguardo y abordaje interdisciplinario.

Asimismo, se consignan datos personales de la adolescente, grupo familiar, antecedentes de enfermedad actual, inexistencias de antecedentes de instancias previas, derivaciones e internaciones, estrategia terapéutica. Concluyendo que la continuidad de la internación será reevaluada diariamente de acuerdo con la evolución clínica, priorizando el egreso una vez disminuido el riesgo cierto e inminente y garantizadas las condiciones para la continuidad del tratamiento en forma ambulatoria.

Acompañan consentimiento informado suscripto por el [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1].

En igual fecha se [da inicio](#) a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 y concordantes del Código Procesal de Familia, las cuales mantendrán carácter reservado, y se da intervención urgente a la Defensora de Menores e Incapaces. Asimismo, toda vez que el acto administrativo remitido cuenta únicamente con la firma de la Lic. Cinthya A. Larrea, se ordena dar cumplimiento a lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 26.657, debiendo acompañar el dictamen profesional del Servicio Asistencial que realizó la internación. Indicando que dicho informe deberá determinar el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, y contar con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona.

En fecha [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] obra certificación de la actuaria dando cuenta que se comunicó con la Lic. Cinthya A. Larrea quien le hizo saber que la joven [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ese día fue dada de alta.

Que [interviene](#) la Defensora de Menores e Incapaces manifestando que corresponde convalidar la internación involuntaria del adolescente. Requiriendo al Servicio de Salud

Mental informe del estado actual de la paciente, fecha de eventual externación y alta médica e indicación de tratamiento ambulatorio a seguir, ello en pos de garantizar el derecho a la salud que le asiste a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Debiendo asimismo y en caso de corresponder realizar las articulaciones correspondientes con el Organismo Proteccional.

Que se agrega acto administrativo suscrito por la Lic. Cintia Larrea y la Médica Érica Narváez.

En atención al estado de autos, pasan los presentes a resolver.

Y CONSIDERANDO: Encontrándose los presentes en condiciones de resolver en los términos del art. 21 de la Ley 26.657, corresponde expedirme respecto de la internación involuntaria de la adolescente [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] de [EDAD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], teniendo en consideración los requisitos dispuestos por los arts. 16 y 20 de la mencionada ley nacional.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, resultan recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico *"excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica"*.

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs. mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente,

debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos, siendo la adolescente menor de edad, corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial. 5349 que dice: "En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: *"En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos"*.

En el caso, el equipo interdisciplinario adoptó la medida de internación involuntaria por haberse evaluado una situación de riesgo cierto e inminente para la paciente, vinculada a un [SALUD_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], lo que requirió contención para mitigar la sintomatología presentada.

Atento lo descrito, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales previstos por la Ley Nacional de Salud Mental, por cuanto se informó la internación, el alta posterior, la intervención del servicio de salud, el tratamiento indicado, los datos de identidad de la paciente y de su grupo familiar, así como el consentimiento informado suscripto por su progenitor.

Asimismo, se tiene presente que la internación transcurrió por un plazo acotado, desde el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y hasta la externación de la adolescente en fecha [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], atento haber remitido la semiología que motivó la medida.

Por último, se valora la intervención de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, en los términos del art. 22 de la citada ley, quien mantuvo entrevista personal con los progenitores de la adolescente durante su internación. Asimismo, la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó favorablemente, entendiendo que correspondía convalidar la internación involuntaria.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran acreditados los extremos exigidos para la internación involuntaria dispuesta desde el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y hasta la externación de la adolescente en fecha [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en el

entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria del adolescente [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Chimpay a partir del día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y hasta su externación el día [FECHA_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese cédula al Servicio de Salud Mental del Hospital de Chimpay a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento de la cédula ordenada supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

3.-) Conforme lo requerido por la Defensora de Menores e Incapaces en movimiento nro. LB-00295-F-2026-E0002, líbrese oficio al Servicio de Salud Mental del Hospital de Chimpay, a los fines allí solicitados.

Hágase saber a la Defensora de Menores e Incapaces que la confección y diligenciamiento de los oficios ordenados en el punto precedente quedan a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F.).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta